



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04721-2016-PHC/TC
PUNO
EFRAÍN MAMANI QUISPE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Efraín Mamani Quispe contra la resolución de fojas 196, de fecha 19 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de mayo de 2016, don Efraín Mamani Quispe interpone demanda de *habeas corpus* contra don Edson Jáuregui Mercado, titular del Juzgado de Investigación Preparatoria de Emergencia-Puno, y don Guillermo Mamani Quispe. El recurrente cuestiona: i) la Resolución 13, de fecha 16 de mayo de 2016, que dejó sin efecto el desalojo preventivo ordenado mediante Resolución 3-2015, de fecha 17 de febrero de 2015, que fue confirmada por Resolución 08-2015, del 17 de marzo de 2016, emitidas en el proceso seguido contra don Guillermo Mamani Quispe por incurrir en el delito de usurpación; y ordenó la restitución de la posesión a favor de don Guillermo Mamani Quispe (Expediente 01260-2014-43-2101-JR-PE-01); y ii) el cierre de un callejón que constituye una servidumbre de paso por la cual se accede a su vivienda, la cual se ubica en el interior del Jr. Antonio Machado 171, Puno. Se alega la vulneración del derecho al libre tránsito en conexidad con el derecho a la libertad personal.
2. El recurrente sostiene que el demandado Guillermo Mamani Quispe cerró el callejón que le permite el acceso a su vivienda; empero el actor, a través de una medida cautelar de ministración de la propiedad emitida en el proceso penal en mención, recuperó la posesión del inmueble y así pudo destruir el muro que obstaculizaba la servidumbre de paso. Como consecuencia de ello, esta se volvió a habilitar. Sin embargo, mediante la Resolución 13, de fecha 16 de mayo de 2016, el juez demandado dejó sin efecto el desalojo preventivo y ordenó la restitución de la posesión a favor de don Guillermo Mamani Quispe. De esta forma se le permitió que cerrara nuevamente el callejón y restringiera el libre tránsito por dicha vía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04721-2016-PHC/TC
PUNO
EFRAÍN MAMANI QUISPE

3. El demandado Guillermo Mamani Quispe, a fojas 25 de autos, alega que el recurrente no debió acudir a la vía constitucional para solicitar la tutela de su derecho, porque previamente recurrió a la vía ordinaria, donde se instauró el proceso penal por el delito de usurpación. Dicho proceso fue tramitado con todas las garantías constitucionales y de allí emanó la Sentencia de vista 80-2015, Resolución 4, de fecha 26 de octubre de 2015, mediante la cual se absolvió al referido demandado, decisión que al no haber sido impugnada por el actor constituye cosa juzgada.
4. El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 33 de autos, sostiene que la Resolución 13 no es susceptible de ser sometida a control constitucional a través del proceso de hábeas corpus porque no tiene la calidad de firme. Por ello, la demanda de hábeas corpus debe ser declarada improcedente.
5. El juez Jáuregui Mercado, a fojas 142 de autos, arguye que el demandante no explica cómo la Resolución 13 afectó los derechos al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones constitucionales, o por qué resulta contraria a la Constitución. Además de ello, tal resolución, al no haber sido impugnada, carece de firmeza.
6. El Primer Juzgado Unipersonal de Puno, mediante Resolución 06-2016, de fecha 20 de junio de 2016, declaró improcedente la demanda al advertir que contra la Resolución 13, con fecha 20 de mayo de 2016, se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por Resolución 14, de fecha 23 de mayo de 2016, y que la presente demanda se interpuso el 19 de mayo de 2016. Por tanto, antes de incoarse el proceso constitucional, la resolución cuestionada no era firme. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
7. Respecto del extremo que cuestiona la Resolución 13, de fecha 16 de mayo de 2016, este Tribunal considera que esta no afecta de manera directa y negativa la libertad personal del accionante. Siendo ello así, en este extremo, la demanda es improcedente.
8. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal también aprecia que las instancias judiciales no han emitido pronunciamiento sobre la alegada vulneración a la libertad de tránsito, toda vez que don Efraín Mamani Quispe alega que se le impide el ingreso a su inmueble, el cual está ubicado al interior del Jr. Antonio Machado 171, Puno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04721-2016-PHC/TC
PUNO
EFRAÍN MAMANI QUISPE

9. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambas situaciones, dicha atribución se debe ejercer respetando el derecho de propiedad [Expedientes 846-2007-PHC/TC, fundamento 4 y 2876-2005-PHC/TC, fundamento 14]. En efecto, si bien el derecho a la libertad de tránsito tutela el desplazamiento por servidumbres de paso, resulta vital determinar de manera previa la existencia de una servidumbre de paso, por el carácter instrumental que dicho derecho legal posee en relación con derechos de rango constitucional como la propiedad y el libre tránsito [Expedientes 202-2000-AA/TC, fundamento 2 y 3247-2004-PHC/TC, fundamento 2].
10. En tal sentido, no cabe la menor duda de que, en un contexto dado, la servidumbre de paso constituye una institución legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones. De ahí que cualquier restricción arbitraria del uso de la servidumbre suponga también una vulneración del derecho a la libertad de tránsito que exija proteger dicho derecho mediante el hábeas corpus. Sin embargo, no debe olvidarse que la competencia de la judicatura constitucional de la libertad se circunscribe únicamente a la protección de derechos fundamentales, y no a la dilucidación de controversias que atañan a asuntos de mera legalidad.
11. Al respecto, este Tribunal advierte que no se ha hecho ningún análisis sobre la base de la alegada obstrucción de la servidumbre de paso que impediría el ingreso y salida del recurrente de su inmueble. Asimismo, sería necesario realizar una inspección judicial en el lugar de los hechos, entre otras diligencias que el juez considere pertinente efectuar a fin de emitir un pronunciamiento sobre dicho extremo en el plazo más breve posible.
12. Por consiguiente, en este extremo, en aplicación del segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debe anularse todo lo actuado y ordenar que se realicen las diligencias necesarias a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04721-2016-PHC/TC
PUNO
EFRAÍN MAMANI QUISPE

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la Resolución 13, de fecha 16 de mayo de 2016.
2. Declarar **NULA** la resolución de fojas 196, de fecha 19 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 148 respecto de don Guillermo Mamani Quispe y la alegada vulneración del derecho a la libertad de tránsito, por lo que se ordena emitir un pronunciamiento conforme al extremo señalado en el fundamento 11 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04721-2016-PHC/TC
PUNO
EFRAÍN MAMANI QUISPE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ella, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Coincido con la ponencia en tanto y en cuanto aquí se entienda que en el fundamento 7 del auto se está haciendo referencia a que la resolución 13, de fecha 16 de mayo de 2016, no tiene una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a la libertad personal del accionante.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL